

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 494.

En la Gaceta oficial número 6195 se halla una circular dirigida á los Gobernadores de provincia, cuyo tenor es el siguiente.

»Dirección general de contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.—Circular á los Gobernadores de provincias.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha de hoy la Real orden siguiente:—Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. E. de 20 del actual y de la instrucción que acompaña, proponiendo que la concesion de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de comercio se haga mediante licitacion pública y en un plazo fijo, con el fin de uniformar este servicio, al paso que se obtenga en favor de los contribuyentes la mayor ventaja posible en el límite del premio que está marcado, y teniendo presente que son muy atendibles las razones expuestas por V. E. ya porque se apoyan en las órdenes é instrucciones vigentes, ya porque tambien se dirigen á evitar los entorpecimientos y obstáculos que ofrecía á la Administracion la reduccion de listas cobratorias durante el trascurso del año, cuando los nombramientos de recaudadores se hacian con posterioridad á la época en que se forman los repartimientos y matriculas, se ha dignado S. M. aprobar la cita la instrucción, mandando al propio tiempo que si no se presentan licitadores para la recaudacion de los cupes de contribucion de las capitales de provincia, se verifique la cobranza por las Administraciones de Con-

tribuciones Directas y Fincas del Estado, no haciendo uso del premio designado á los cobradores sino en la parte puramente indispensable para este servicio, y aplicando lo restante á menos repartir en el año siguiente á cuyo fin deberán rendir la oportuna cuenta. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. S. para que cuide de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1851.—Felipe Canza Argüelles.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Documento que se cita en la Real orden anterior.

Instrucción que ha de observarse en la licitacion pública y contrata de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

1.º En 4.º de Agosto anunciarán los Gobernadores de provincia en el *Boletín oficial* del propio día, ó del siguiente, que hasta el 20 del mismo admitirán las proposiciones que se les presenten en pliego cerrado para el cargo de recaudacion de dichas contribuciones y sus recargos, correspondientes á los años de 1852, 53 y 54, de los pueblos en que no haya recaudador nombrado con independencia de los Ayuntamientos, ó que habiéndole, venza su contrato antes del 1.º de Enero del año próximo.

2.º A la hora de las doce del día 21 de Agosto se abrirán los pliegos de licitacion en el despacho del Gobernador, con su asistencia, la del Administrador de Contribuciones directas, Asesor y escribano de la Subdelegacion de Rentas, y se estenderán las actas de su resultado, dando preferencia para el caso de la adjudicacion al que ofrezca desempeñar el citado cometido por menos premio que el de 3 rs. por 100 en la contribu-

cion territorial, y 3 rs. 30 maravedis por 100 en la industrial, que es el máximo señalado. No se hará mérito de ninguna proposición que exceda de este límite.

3.º Los Ayuntamientos de los pueblos podrán hacer proposiciones en el plazo marcado. En el caso de ser aceptables porque el premio que designan sea igual ó menor que el que resulte de las presentadas por particulares, serán preferidos, y se les relevará de dar fianza hipotecaria, mediante la responsabilidad mancomunada que les está impuesta por la ley cuando tienen á su cargo la cobranza.

4.º Salva la excepción de preferencia que se concede á los Ayuntamientos, serán preferidos los particulares que hubieren presentado proposición para recaudar la mayor parte del importe de las contribuciones directas de las provincias, cualquiera que sea el número de pueblos á que dicha proposición alcance, siempre que para alguno de ellos no haya otra designando menor premio.

5.º No se admitirá proposición alguna para el cargo de recaudador con fecha posterior al 20 de Agosto.

6.º Vistas las proposiciones, hechas y extendidas las actas del resultado, harán los Gobernadores el nombramiento de recaudador en favor del que haya ofrecido ejecutar la cobranza y conducción por menor premio respecto de uno ó mas pueblos, si los cupos y recargos de ellos no exceden de 500,000 rs.: cuando pasen de esta suma deberán consultar desde luego á la Dirección general el expediente para que por la misma se resuelva ó proponga al Gobierno lo conducente.

7.º Se asegurarán los Gobernadores de que los particulares á quienes haya de concederse la recaudación son de responsabilidad conocida; y de no tenerla, les exigirán que un sugeto que en esta circunstancia firme con ellos la ratificación de su propuesta, á fin de alejar el curso de cualquiera pretensión ficticia.

8.º Los particulares á quienes se adjudique la recaudación deberán presentar y obtener la aprobación de la fianza que corresponde antes del 15 de Octubre precisamente; de modo que haya tiempo para prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos el recargo que han de hacer en las matriculas y repartimientos por razón de cobranza, conducción y entrega de caudales en las arcas del Tesoro.

9.º Se considerarán caducados los nombramientos de los recaudadores que para el expresado 15 de Octubre no hubiesen obtenido la aprobación de la fianza, y la cobranza de los cupos del año inmediato se verificará por los Ayuntamientos con el premio que está señalado, ó ellos hubieren prefijado de antemano, en unión con los mayores contribuyentes del pueblo.

10. Los recaudadores actuales, cuyos contratos vencen con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año, podrán continuar en ellos hasta terminarlos si antes del 4.º de Agosto manifiestan de oficio al Gobernador que se allanan al percibo del premio fijado como límite en el art. 2.º; y en el caso de ser menor allanándose á continuar por el que se les adjudicó la cobranza. Si no formalizan este allanamiento, se comprenderán en la licitación de cobranza, los cupos de

los pueblos, del mismo modo que los en que no hay recaudadores.

11. Las obligaciones y atribuciones de los que contratan la recaudación de contribuciones son las que están consignadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instrucción de 5 de Setiembre del mismo año, y en las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1846, 3 de Setiembre de 1847 y 15 de Noviembre de 1840 y art. 12 de la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

12. La fianza que deben prestar para responder de su manejo será en cualquiera de las clases siguientes:

En metálico; en billetes del anticipo de cien millones, ó en acciones al portador procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento y otros contratistas por obras de caminos. Se dará la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y recargos.

En papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad del importe de un trimestre.

En fincas: las dos terceras partes del importe de un trimestre, con el aumento de una tercera parte sobre aquellas: la otra tercera parte, bien en metálico, billetes ó acciones, ó bien en papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

13. En las capitales de provincia deben practicar la cobranza á domicilio de los contribuyentes, según se mandó en Real orden de 25 de Junio de 1849.

14. Las Administraciones deben facilitar á los recaudadores las listas cobratorias con la puntualidad que se previene en Real orden de 23 de Mayo de 1846 y 3 de Setiembre de 1847.

15. Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegurada su responsabilidad previa, y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conceden las instrucciones, tiene la obligación de ingresar en las Cajas del Tesoro en los plazos que por Instrucción están señalados ó en periodos mas cortos si así lo creyese conveniente y necesario la Administración, pero siempre antes del día último del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas trimestrales, de cuya cobranza esté encargado, á excepcion de aquellos por que justifique estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si no verifica el ingreso, ha de ser apremiado al pago el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenido.

16. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada antes del vencimiento de cada trimestre. Cuando no les fuese posible terminar algun expediente de apremio dentro del trimestre á que corresponde el adeudo, no por esto dejarán los recaudadores de presentar la cuenta. El cargo de esta será el que les tenga hecho la Administración: La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas por aquellos en las cajas del Tesoro, y de que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas fallidas, habiendo precedido esta aclaración por la autoridad competente que serán, en la contribución industrial el Gobernador, y en la territorial el Ayuntamiento, asociado en un nú-

mero de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, ó la comision especial de evaluacion que en las capitales sustituya al Ayuntamiento.

Y 3.º Como data interina, las cuotas por que se haya expedido apremio y cuyos expedientes hayan de seguir recibiendo mayor instruccion; pero en concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobacion definitiva de los expedientes que hayan dado por resultado la cobranza; adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Madrid 20 de Junio de 1851.—Felipe Canga Argüelles.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento del público. Albacete 29 de Julio de 1851.—Luis Antonio Meoro.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos, con fecha 21 del mes actual, me dice lo siguiente.

»Preso y procesado por el juzgado de guerra el habilitado de la corporacion de reemplazo D. Vicente Puchades, he dispuesto se nombre otro que lo reemplace y que represente esta clase en las oficinas militares, en su consecuencia lo participará V. S. á los de dicha corporacion para que por conducto de V. S. remitan sus votos los cuales se servirá V. S. dirigirme para el 12 de Agosto próximo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los señores Gefes y Oficiales de reemplazo residentes en esta provincia, los que me dirigirán precisamente sus votos por medio de los Comandantes militares de canton antes del dia 7 del inmediato Agosto á efecto de cumplir con lo dispuesto por la citada superior Autoridad. Albacete 26 de Julio de 1851.—El Brigadier Comandante General, Bernardino Sa del Rey.

D. Juan de Dios Resch, Inspector 1.º de la Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Finanzas del Estado de la Provincia, y como tal Gefe de ella por vacante, Presidente de la Comision especial de Evaluacion y Repartimiento de esta Capital etc.

Hago saber: Que estando concluido el repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año, se espone al público á fin de que dentro del improrogable término de 4 dias á contar desde el 28 inclusive del actual, se presenten los contribuyentes que gusten desde las siete de la mañana á las dos de la tarde en la oficina de Evaluacion en el local de la antigua Intendencia de esta Provincia, á enterarse de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar segun prescriben las órdenes vigentes, y con especialidad el artículo 20 de la circular de la Direccion general de Contribuciones Direc-

tas de 8 de Setiembre de 1848, en el caso de encontrar equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales; en enteligencia que las observaciones justas y reclamaciones que produzcan, serán atendidas y resueltas al tener de lo que las leyes de Hacienda disponen, y que pasado que sea dicho plazo no podrán ser oidos. Albacete 26 de Julio de 1851. El Presidente interino por delegacion, José Somogy.

EDICTO.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia averiguarán si en sus respectivos términos se halla un quinquillero que el dia veinte y siete de setiembre último y como á las ocho de su mañana, fué robado en el sitio de la presa de las Alamedas por un hombre desconocido como de veinte y cinco á treinta años de edad que llevaba una manta morellana y un trabuco, y caso de ser habido, le harán saber que inmediatamente se presente en el juzgado de primera instancia del partido de Alcazár para recibirle cierta declaracion en causa que se sigue contra Pedro Edo, sobre robos en despojado.—Está rubricado.

OTRO.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia averiguarán si en sus respectivos términos se halla la Jitana Juana Garcia y las Fuentes, casada con Joaquin Fernandez, su edad de cincuenta á sesenta años, pelo entrecano, recia, de estatura mas que regular; y siendo habida la conduciran á disposicion del Juzgado de Primera instancia del Partido de Alcazar. Está rubricado.

REAL DECRETO

de Creacion de la Academia de Ciencias exactas, fisicas y naturales.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Instruccion pública.—Excmo. Sr.—S. M. se ha dignado espedir con fecha 25 de febrero último el Real decreto que sigue:

»En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Academia Real de Ciencias exactas, fisicas y naturales, que declaro igual en categoria y prerogativas á las Academias Española de la Historia y de San Fernando.

Art. 2.º Declaro suprimida la actual Academia de Ciencias naturales de Madrid.

Art. 3.º La Real Academia de Ciencias exactas, fisicas y naturales se compondrá de treinta y seis aca-

démicas, número que ha de tener siempre completo, proveyendo cada vacante que ocurra en el término improrrogable de dos meses.

Art. 4.º Por esta sola vez nombraré yo la mitad del número de académicos presijado en el artículo anterior, los cuales, reunidos bajo la presidencia de aquel que yo tenga á bien señalar, procederán á elegir los diez y ocho académicos restantes. Mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas procederá á instalar la Academia luego que se halle completa.

Art. 5.º En lo sucesivo la Academia elegirá siempre los individuos que hayan de completarla.

Art. 6.º La Academia Real se ocupará inmediatamente despues de su instalacion en formar sus estatutos, que someterá á mi Real aprobacion.

Art. 7.º Se incluirán en el presupuesto de Instrucción pública que ha de someterse á la deliberacion de las Cortes, las cantidades necesarias para que la Real Academia de Ciencias pueda cumplir debidamente con los objetos de su instituto. Dado en Palacio á 25 de febrero de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, *Mariano Roca de Togores.*»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para los efectos convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1847.—*Roca.*—*Señor Marqués del Socorro*, Presidente interino de la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.

ESTATUTOS.

Objeto de la Academia y medios de cumplirle.

Artículo 1.º Son objeto de la Academia el cultivo, adelantamiento y propagacion de las ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 2.º Los medios con que la Academia debe cumplir su objeto son:

1.º Las investigaciones de toda especie sobre los diferentes ramos de las ciencias de su instituto:

2.º La discusion de los tratados, memorias ú otros escritos presentados á la Academia:

3.º La adquisicion de datos relativos á los progresos que se hicieren en las ciencias de su institucion dentro y fuera de España:

4.º La correspondencia científica con las corporaciones y sábios nacionales y extranjeros:

5.º La formacion de una biblioteca especial, compuesta de las obras y periódicos científicos mas acreditados:

6.º La de un gabinete de física y mecánica, y la de un laboratorio químico:

7.º La de colecciones de objetos de historia natural, particularmente de nuestras provincias de la Península y de Ultramar:

8.º La publicacion anual del resumen de sus actas:

9.º La de sus memorias, informes y demás escritos que considere oportuno:

10.º El señalamiento y adjudicacion de premios por

concurso público, sobre cuestiones importantes de las ciencias exactas, físicas y naturales.

Organizacion de la Academia.

Art. 3.º La Academia se divide en tres secciones iguales entre si, á saber:

De Ciencias exactas,
físicas,
naturales.

Art. 4.º Para facilitar el desempeño de las tareas de la Academia se nombrarán tambien, á juicio de la misma, comisiones especiales, compuestas de individuos de las diferentes secciones, que podrán ser temporales ó permanentes.

Art. 5.º La Academia se compondrá de dos clases de académicos, á saber: numerarios y correspondales.

Art. 6.º Las plazas de numerarios son treinta y seis.

Art. 7.º Para ser académico numerario se necesita:

1.º Ser español, mayor de veinte y cinco años de edad:

2.º Haberse distinguido notablemente en cualquiera de las ciencias del instituto de la Academia.

3.º Tener su residencia habitual en Madrid al tiempo de su eleccion.

Art. 8.º Los numerarios que por notoriedad se hallasen impedidos de continuar desempeñando las funciones activas correspondientes á su clase podrán quedar á peticion de ellos mismos con el caracter de jubilados, dejando vacante su plaza de número.

Art. 9.º Los correspondales serán nacionales ó extranjeros.

Art. 10.º El número de correspondales nacionales no excederá nunca de treinta y seis.

Art. 11.º Para ser correspondal nacional se necesita:

1.º Ser español, mayor de veinte y cinco años de edad:

2.º Haber compuesto y presentado á la Academia la memoria ó trabajo científico de que tratan los artículos 71 y 72:

3.º Tener su residencia habitual fuera de Madrid al tiempo de la eleccion.

Art. 12.º El número de correspondales extranjeros no excederá nunca de treinta y seis.

Art. 13.º Los correspondales extranjeros se elegirán entre los sábios de otros países que hayan publicado una obra de mérito reconocido acerca de cualquiera de las ciencias del instituto de la Academia.

Art. 14.º Se entiende que hacen dimision de su plaza de académicos:

1.º Los numerarios que dejen de desempeñar sus funciones por espacio de un año, sin algun impedimento legítimo, á juicio de la Academia.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER,
calle de San Agustin, núm. 47.